REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 647

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddos: OSCAR IDELBER GUAMPE
Rad. 2021-00083-00

El Doctor **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ,** mayor y vecino de la ciudad de Popayán, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **OSCAR IDELBER GUAMPE.** Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100017788, que respalda la obligación N° 725021010321139, firmado y aceptado por OSCAR IDELBER GUAMPE el día 10 de diciembre de 2019, suma que se encuentra vencida desde el 18 de diciembre de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 3.000.000,oo; la suma de $ 398.769,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2020; la suma de $ 180.304,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 19 de diciembre de 2020 al 23 de junio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, la suma de $ 21.218,oo, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 021016100017097, que respalda la obligación N° 725021010306113, firmado y aceptado por OSCAR IDELBER GUAMPE el día 11 de mayo de 2019, suma que se encuentra vencida desde el 22 de noviembre de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 11.999.848,oo; la suma de $ 441.149,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 22 de mayo de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020; la suma de $ 898.823,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 23 de noviembre de 2020 al 23 de junio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, la suma de $

52.924,oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 021016100015482, que respalda la obligación N° 725021010272949, firmado y aceptado por OSCAR IDELBER GUAMPE el día 07 de diciembre de 2017, suma que se encuentra vencida desde el 5 de enero de 2021, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 2.796.974,oo; la suma de $ 242.188,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 05 de julio de 2020 hasta el 05 de enero de 2021; la suma de $ 116.404,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 06 de enero de 2021 al 23 de junio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, la suma de $ 8.486,oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 4481860003408793, que respalda la obligación N° 4481860003408793, firmado y aceptado por OSCAR IDELBER GUAMPE el día 02 de junio de 2015, suma que se encuentra vencida desde el 21 de julio de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 651.598,oo; la suma de $ 39.878,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 30 de junio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020; la suma de $ 124.321,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 22 de julio de 2020 al 23 de junio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, la suma de $ 87.352,oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Respecto de la obligación N° 725021010272829, contenida en el Pagaré No. 021016100015483, se observa que la suma solicitada por concepto de intereses

remuneratorios es incorrecta ($ 115.730), pues la suma consignada en el Pagaré es de $116.090,oo, haciéndose necesario que se realice la corrección en este sentido. Entre tanto, y mientras se subsane el defecto advertido se declarará inadmisible la demanda respecto de dicha obligación y se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de OSCAR IDELBER GUAMPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.669.408, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100017788, que respalda la obligación N°725021010321139, por la suma de $ 3.000.000,oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de $ 398.769,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2020.

b.- La suma de $ 180.304,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 19 de diciembre de 2020 al 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 21.218,oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

2.- Pagaré N° 021016100017097, que respalda la obligación N° 725021010306113, por la suma de $ 11.999.848,oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de $ 441.149,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 22 de mayo de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020.

b.- La suma de $ 898.823,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 23 de noviembre de 2020 al 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 52.924,oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

3.- Pagaré N° 021016100015482, que respalda la obligación N° 725021010272949, por la suma de $ 2.796.974,oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de $ 242.188,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 05 de julio de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

b.- La suma de $ 116.404,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 06 de enero de 2021 al 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 8.486,oo, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

4.- Pagaré N°4481860003408793, que respalda la obligación N° 4481860003408793, por la suma de $ 651.598,oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de $ 39.878,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 30 de junio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020.

b.- La suma de $ 124.321,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 22 de julio de 2020 al 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 87.352,oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

SEGUNDO. - INADMITIR la anterior demanda, respecto de la obligación N° 725021010272829, contenida en el Pagaré No. 021016100015483, dado el defecto anotado. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.-POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

CUARTO. -ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

QUINTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la señalada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

SEXTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - TENGASE al Dr. **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 76.313.187 de Popayán, y tarjeta profesional Nº 89.323 del C. S. J., correo: arfeve29@gmail.com, como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a los establecido en el poder a él otorgado.

OCTAVO.- **TÉNGASE** al señor **EDGAR OSWALDO NARVÁEZ TORRES,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.993.860 de Pasto (N), para que en nombre del apoderado realice vigilancia y revisión al presente proceso, tome las copias de las actuaciones que considera necesarias, y demás actividades autorizadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 066 del 29 de julio de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria